

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2023 que negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó el recurrente que no es cierto que la parte demandante haya radicado liquidación del crédito, sino que había sido la parte demandada.

Agregó que no era posible que el día que realizó la llamada telefónica al juzgado, la parte demandante había radicado liquidación del crédito y la misma se había sustanciado sin previo traslado.

Además, solicitó *“se REVOQUE específicamente este literal que conlleva la liquidación presentada por su despacho y la cual se encuentra en hoja anexa, Toda vez que la misma es totalmente errónea, equivocada e irreal, no concuerda con lo ordenado en su sentencia según la parte resolutive de la misma, es más aun dicha liquidación no se puede tener en cuenta la cual solicito muy respetuosamente se declare nula ya que no cumple con los parámetros establecidos por su despacho dentro de la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución de las sumas adeudadas, según se contemplo en la parte resolutive en su numeral 4°. Y teniendo en cuenta las consideraciones que tuvo como fundamento dicha sentencia proferida el día 7 de junio del año 2023”*.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Revisado el expediente se tiene que por auto del 7 de junio de 2023 (fl.51) se profirió sentencia dentro del presente asunto, a folio 52 a 53 reposa memorial d la parte demandada de fecha 28 de mayo de 2023 poniendo en conocimiento el no reconocimiento de honorarios previamente cancelados, junto con la constancias de pago y cuadro de liquidación relacionando expensas comunes, abonos y saldos.

Asi mismo, obra correo radico por la parte demandada de fecha 21 de junio de 2023 a las 8:11 am, aportando liquidación del crédito, la cual fue ampliada el día 22 de junio(fl.54-57); a dicha liquidación el mismo 21 de junio se fijo el traslado de la liquidación corriéndose el término desde el 22 de junio hasta el

26 de junio de 2023, e ingresando al Despacho el 27 de junio de 2023 (folio 58-59).

Por auto del 30 de junio se indicó que previo a resolver sobre la liquidación del crédito **“la parte deberá aportar el certificado de deuda expedido por la representante legal de la propiedad horizontal debidamente actualizado a la fecha de la liquidación el crédito” y además, que “se requiere al memorialista quien deberá adecuar la liquidación presentada, como quiera que la misma no indica las tasas de interés aplicadas ni las fechas exactas de causación”** (se resalta).

Sobre el particular y como quiera que es objeto de reproche, se le aclara al recurrente que al indicar la parte, hace referencia a cualquiera de los extremos en litis, pues cada una de las partes están en facultad de presentar el certificado actualizado de expensas comunes, bien sea porque el administrador de la copropiedad lo aporta de manera directa, o porque el demandado se lo solicitar al administrador para presentarlo luego al estrado judicial, misma facultad de presentar cualquiera de las partes la liquidación del crédito.

Ahora, también se ordenó al memorialista, es decir a la parte demandada quien presentó la liquidación del crédito inicialmente, que la allegara en debida forma, lo cual no ocurrió.

Luego en escrito radicado el 24 de julio de 2023, reitera la parte demandada que se proceda a correr traslado de la liquidación del crédito, sin dar previamente traslado a lo ordenado en auto del 30 de junio de 2023, por lo que se procedió entrar al Despacho, el 31 de julio de 2023.

Por auto del 18 de agosto objeto de reproche por parte del recurrente, en efecto se afirmó: “a. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.”, siendo lo correcto indicar que correspondía a la parte demandada, lo cual será corregido por este auto.

El mismo 18 de agosto la parte demandante en efecto aportó el certificado actualizado de deuda, mas no la liquidación del crédito como lo afirmó en el recurso.

Ahora como quiera que no son de recibo los argumentos del recurrente, pues obra dentro del expediente a folio 58, que se corrió el traslado de la liquidación del crédito, y modificada por el Despacho, por auto del 18 de agosto de 2023, por lo que no hay lugar a revocar el auto atacado.

Además recuerde el recurrente que el artículo 446 del CGP que “vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respecta”.

Finalmente, como se advirtió anteriormente, se modificará el auto recurrido en el sentido de precisar que la liquidación modificada correspondía a la de la parte demandada.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado el 18 de agosto de 2023, por lo considerado.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 286 de CGP se corrige el auto de fecha 18 de agosto de 2023, en el sentido de indicar en el literal a. quedará así: "a. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada" y no como había quedado consignado.

En sus demás partes el auto mencionado quedará incólume.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
**JUEZ**

CJR

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 22 de enero de 2024, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 01.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6308673c82904322f4b98797a1caca31c6bba84ca1cece48863ef0920c657ac**

Documento generado en 19/01/2024 02:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>